## Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

#### LEY Nº 29440

CONCORDANCIAS: Circular Nº 012-2010-BCRP (Reglamento General de los Sistemas de Pagos)

R. Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores)
OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

## Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es: (i) establecer el régimen jurídico de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de importancia sistémica. La finalidad y función de los mismos es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos y de Valores; y, (ii) complementar el régimen jurídico de los créditos que otorga el Banco Central para fortalecer la liquidez de los Sistemas de Pagos.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 1

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplicará a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a las Entidades Administradoras de los Sistemas, a los Participantes en ellos, al Agente Liquidador, a las garantías que se constituyan en el marco del Sistema, así como a las entidades que les prestan soporte tecnológico.

Asimismo, se aplicará, en los términos que la Ley precisa, a los Acuerdos de Pagos y Acuerdos de Liquidación de Valores que no hayan sido reconocidos como Sistemas de Pagos o de Liquidación de Valores.

# Artículo 3.- Definiciones

Los términos que se mencionan a continuación tendrán el significado que en cada caso se indica:(\*)

(\*) Encabezado modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Los términos que se mencionan a continuación tienen el significado que en cada caso se indica:"

a) <u>Acuerdo de Pago</u>: Acuerdos o procedimientos para transferir fondos entre sus participantes, en las que intervengan como mínimo tres entidades, siendo al menos una de ellas una empresa del sistema financiero. Esta definición no está referida a los servicios bancarios y financieros que las citadas entidades ofrecen a sus clientes.(\*)

# (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

- "a) Acuerdo de Pago: Acuerdo o procedimiento para transferir fondos entre las cuentas de los clientes de Proveedores de Servicios de Pago utilizando uno o más Instrumentos de Pago."
- b)<u>Acuerdo de Liquidación de Valores</u>: Acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la confirmación, compensación y liquidación de operaciones con valores, en los que intervengan como mínimo tres entidades.
- c)<u>Agente Liquidador</u>: Institución a través de la cual se efectúa el proceso de liquidación de fondos en los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.
  - d)Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.
  - e)Circulares: Instrumentos jurídicos a través de los cuales el Banco Central emite regulación.
  - f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g)Compensación o neteo: Proceso mediante el cual se sustrae del conjunto de derechos de cada Participante las obligaciones que mantiene con los demás Participantes, que provienen de la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores, aceptadas por el Sistema para un determinado período de Compensación. Los derechos y obligaciones se sustituyen por un único derecho o por una única obligación (saldo neto resultante). La compensación se efectúa de conformidad con las normas de funcionamiento del Sistema.
- h) Empresas de Servicios de Canje y Compensación: Personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios de canje y compensación de cheques y de otros instrumentos de pago, cursados a través de las empresas del sistema financiero. El Banco Central puede también dar servicio de canje y compensación.
- i)Entidad Administradora: Persona jurídica que gestiona un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores con arreglo a la presente Ley y a las normas especiales que la regulan.
- j) <u>Garantía</u>: Activo realizable, incluido el dinero, afectado jurídicamente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes en un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, derivadas de la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores y de los saldos netos resultantes de su Compensación.
- k)<u>Instrumento de Pago</u>: Instrumento que tiene por objeto efectuar un pago (como las transferencias de créditos) o requerirlo (como los cheques, débitos directos, letras de cambio, cuotas de créditos).
  - I)Liquidación: Proceso mediante el cual se cumple definitivamente con las obligaciones provenientes de

las Órdenes de Transferencia Aceptadas o de los saldos netos resultantes de su Compensación, de acuerdo con las normas de funcionamiento del Sistema. En el Sistema de Pagos, la liquidación consiste en el traslado de fondos (cargos y abonos) entre las cuentas de los Participantes; en el Sistema de Liquidación de Valores, la liquidación consiste en el cargo y abono de valores y de los fondos respectivos en las cuentas de los titulares o Participantes.

- m)Orden de Transferencia de Fondos: Instrucción que imparte un Participante a través de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, con la finalidad de: i) poner a disposición de un beneficiario o de otro Participante una determinada cantidad de dinero; o, ii) para que un Participante asuma o cancele una obligación representada en un Instrumento de Pago, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema.
- n)<u>Orden de Transferencia de Valores</u>: Instrucción que imparte un Participante a través de un Sistema de Liquidación de Valores, de transferir a determinado beneficiario la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinado valor, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema.
- o) <u>Orden de Transferencia Aceptada</u>: Aquella que cumple con los requisitos establecidos en las normas de funcionamiento del Sistema para ser considerada como tal. Tiene calidad de irrevocable, vinculante, exigible y oponible a terceros.
- p)<u>Participante</u>: Persona Jurídica aceptada como tal en el Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores que cursa Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores en los respectivos Sistemas. Las normas de funcionamiento del Sistema determinan sus derechos y obligaciones.
- q)Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación: En el ámbito de los Sistemas de Pagos, las resoluciones de Intervención o de Disolución y Liquidación que dicta la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de conformidad con la Ley núm. 26702. En el ámbito de los Sistemas de Liquidación de Valores, cualquier procedimiento administrativo o judicial de intervención, concursal o de liquidación, o relacionado a estos, previsto por la legislación nacional, cuya consecuencia sea imposibilitar, prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el normal desarrollo del proceso de liquidación de fondos y valores.

Para efectos de la presente Ley, el momento de inicio de los mencionados procedimientos es aquel en que la Entidad Administradora es notificada oficialmente del mismo.

r)Proveedor de Servicios de Pagos: Persona Jurídica que ofrece servicios de pago para que se lleven a cabo transferencias de fondos mediante una variedad de modalidades, entre ellas, tarjetas de pago, monederos electrónicos, pagos móviles y pagos por Internet.(\*)

# (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

- "r) <u>Proveedor de Servicios de Pagos</u>: Persona jurídica que en el Sistema Nacional de Pagos ofrece Servicios de Pago."
- s)Recursos: Fondos mantenidos en las cuentas de depósitos de los Participantes, asignados al pago de obligaciones exigibles en un Sistema de Pagos, así como los fondos y valores asignados al cumplimiento de las obligaciones exigibles por un Sistema de Liquidación de Valores, de acuerdo a sus normas de funcionamiento.
- t)Reglamentos: Normas o conjunto de normas expedidas por el Banco Central o por la CONASEV para, respectivamente, regular de manera general o específica los Sistemas de Pagos y los de Liquidación de

Valores.

u)Reglamentos Internos: Normas expedidas por las Entidades Administradoras que regulan el funcionamiento de cada Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, las que, para su vigencia, deben ser aprobadas por el Banco Central, en el caso de un Sistema de Pagos, y por la CONASEV, en el caso de un Sistema de Liquidación de Valores.

v)Sistema(s):Se refiere indistintamente a los Sistemas de Pagos o de Liquidación de Valores.

w)Sistema de Pagos: Es el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos reconocidos como tales por la presente Ley o declarados por el Banco Central con arreglo a la misma, cuya finalidad principal es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos entre sus Participantes. Comprende a las Entidades Administradoras, Empresas de Servicios de Canje y Compensación, Participantes y Agente Liquidador.

x)Sistema de Liquidación de Valores: Es el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, reconocidos como tales por la presente Ley o por la CONASEV con arreglo a la misma, cuya finalidad es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Valores y de los Fondos asociados a las mismas. Comprende a las Entidades Administradoras, Participantes y demás entidades que intervienen en el proceso de liquidación.

- "y) <u>Sistema Nacional de Pagos</u>: es el conjunto de servicios, actividades, entidades y otros arreglos asociados al envío, recepción, procesamiento (incluida la compensación o neteo) y liquidación de transferencias de fondos, comprendiendo a:
- (i) Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pago, incluidos sus administradores y participantes;
- (ii) Empresas de Servicios de Canje y Compensación;
- (iii) Proveedores de Servicios de Pagos;
- (iv) Proveedores de Servicios Tecnológicos;
- (v) Servicios de Pago; e
- (vi) Instrumentos de Pago."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.
- "z) <u>Proveedor de Servicios Tecnológicos</u>: Persona Jurídica que es contratada para dar servicios de soporte tecnológico; así como la tercerización de funciones o procesos, en el Sistema Nacional de Pagos."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.
- "aa) Reglamentos Operativos: Reglamentos elaborados para cada uno de los Instrumentos de Pago, que incluyen sus procedimientos operativos y aspectos técnicos."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.
- "bb) <u>Servicios de Pago</u>: Actividades que permiten las transferencias de fondos entre ordenantes y beneficiarios."(\*)

(\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 2

### Artículo 4.- Reconocimiento de los Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores

Los Acuerdos de Pagos y los Acuerdos de Liquidación de Valores podrán, a solicitud de parte, ser reconocidos como Sistemas, por el Banco Central o la CONASEV, según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y en los Reglamentos.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 8

Adicionalmente, la CONASEV y el Banco Central podrán de oficio reconocer tales acuerdos como Sistemas, en cuyo caso el respectivo administrador queda obligado a cumplir y a adecuarse a las disposiciones que se establezcan en los Reglamentos bajo apercibimiento de sanción.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 9

El reconocimiento en los casos enunciados en los párrafos precedentes se producirá mediante resolución motivada que será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otra forma legalmente prevista.

El Banco Central y la CONASEV evaluarán periódicamente los Acuerdos de Pagos y de Liquidación de Valores existentes y para este efecto están facultados para requerir a los administradores de dichos Acuerdos, información estadística y las normas sobre su funcionamiento. De confirmar su importancia sistémica, así lo declararán a efectos de que se sujeten a lo previsto en la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 4

# Artículo 5.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores deben contar con Reglamentos Internos que se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en los Reglamentos. Deben contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Las reglas de gobernabilidad, que comprenden los objetivos, facultades y responsabilidades de sus órganos de administración y control;
- b) Los requisitos que deben cumplir los Participantes, así como las obligaciones y derechos correspondientes a éstos y a la Entidad Administradora. Asimismo, las causas de exclusión temporal o definitiva de un Participante en el Sistema;
- c) Los procedimientos para el procesamiento de las Órdenes de Transferencia, así como el momento en que una Orden de Transferencia de Fondos o de Valores adquiere el carácter de Aceptada;
- d) Los procedimientos de Compensación y Liquidación, incluyendo los mecanismos de administración y control de riesgos vinculados a aquéllos. La Liquidación de los fondos debe efectuarse en el Banco Central.

La liquidación en los Sistemas de Liquidación de Valores debe realizarse según el mecanismo de entrega contra pago;

CONCORDANCIAS:

D.S. Nº 061-2011-EF (Disponen que liquidaciones correspondientes a la colocación de Bonos Soberanos en el mercado primario de valores y las transferencias de estos títulos en el mercado secundario de valores, se efectúen mediante la modalidad "entrega contra pago")

- e) Las medidas de seguridad del sistema operativo y las acciones correctivas que se aplicarán en caso de fallas, incluyendo los planes de contingencia;
- f) Los mecanismos de Garantía o cualquier otra modalidad de efecto equivalente, que respalden las obligaciones de los Participantes en los Sistemas, debiendo exigirse, en todos los casos, que los bienes y derechos afectados en Garantía, se encuentren libres de cualquier otro gravamen;
- g) Las comisiones o cualquier otro cargo que podrán cobrarse entre sí los Participantes en un Sistema, así como las que el Administrador del Sistema podrá cobrar a dichos Participantes;
- h) El rechazo de las Órdenes de Transferencia cursadas por un Participante en quien haya recaído algún Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación;
- i) Los mecanismos adoptados en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para la ejecución de los Recursos y de las Garantías;
  - j) Los mecanismos e instrumentos de resolución de conflictos e incidencias entre los Participantes.

Los Reglamentos Internos y sus modificaciones deben ser aprobados por el Banco Central o por la CONASEV, según corresponda, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de su presentación. Lo establecido en el presente párrafo no aplicará a los demás reglamentos internos y modificaciones que corresponden ser propuestos por parte de las instituciones de compensación y liquidación de valores a la CONASEV para su aprobación, para los cuales rige lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos tendrán un Reglamento Interno para cada Instrumento de Pago.(\*)

(\*) Último párrafo modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos tienen un Reglamento Interno para los Instrumentos de Pago que administran y un Reglamento Operativo por instrumento."

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Arts. 7, 20

## Artículo 6.- Irrevocabilidad y firmeza de las Órdenes de Transferencia Aceptadas

Las Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores cursadas por los Participantes se convierten en firmes e irrevocables una vez que son aceptadas por el correspondiente Sistema. Cada Reglamento Interno determinará, de conformidad con los Reglamentos emitidos por el Banco Central o por la CONASEV, el momento de aceptación de las Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores por el Sistema. Dichas

órdenes no podrán ser modificadas, anuladas o afectadas en forma alguna, inclusive si media mandato judicial o administrativo.

Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los saldos netos (deudor o acreedor) resultantes de la Compensación entre dichas órdenes, y las obligaciones y derechos previstos por el Sistema para asegurar la liquidación, serán firmes, vinculantes y exigibles para el obligado a su cumplimiento y oponibles frente a terceros, no pudiendo ser anuladas, ni impugnadas por ninguna causa, aun en el caso de mandato judicial o decisión administrativa o en el marco de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, siempre que dichas órdenes hayan sido aceptadas antes de haberse notificado el referido Procedimiento, salvo el supuesto a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

La liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y de los saldos netos resultantes de la Compensación no pueden ser anuladas ni impedidas de ser ejecutadas por decisión administrativa o judicial, inclusive en el marco de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.

En caso de que la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores se produzca, conforme a la normativa vigente, en el ámbito de otro Sistema, su validez, eficacia y oponibilidad a terceros, se entenderán producidas desde que las Órdenes de Transferencia fueron aceptadas por el primer Sistema.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 17

#### Artículo 7.- Régimen de excepción

De manera excepcional, en el caso de que algún Participante en un Sistema no pueda cubrir el saldo neto deudor que le corresponde en una Compensación en el plazo establecido en el Reglamento Interno y que, por tanto, no pueda efectuarse la Liquidación correspondiente, el Banco Central o la Entidad Administradora, con sujeción a las normas de funcionamiento del Sistema, puede disponer la reversión total o parcial de la referida Compensación y, de ser el caso, ordenar la realización de otro procedimiento de Compensación excluyendo de esta a dicho Participante. La reversión de una Compensación anula los efectos jurídicos de esa Compensación o neteo y constituye la única excepción a la regla de la irreversibilidad de la Orden de Transferencia Aceptada establecida en la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 7, num. 7.3.8

# Artículo 8.- Intangibilidad de los Recursos y Garantías

Los actos mediante los cuales se ponen a disposición Recursos o se constituyen Garantías afectas al cumplimiento de las Órdenes de Transferencia aceptadas por el Sistema, así como su incremento o sustitución son irrevocables. Los Recursos y Garantías son intangibles y no podrán ser objeto de reivindicación, retención o afectación por medida judicial o administrativa contra el Participante constituyente de los mismos, incluso en el caso de Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación iniciados contra el Participante, sino hasta después de haber sido cumplidas las obligaciones en el respectivo Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, momento en el cual termina la intangibilidad de los Recursos y Garantías. Del mismo modo, la ejecución de las Garantías constituidas tampoco se verá afectada por medida judicial, administrativa o los citados procedimientos. Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas sin necesidad de trámite judicial.

Las disposiciones contenidas en el artículo 106, numeral 4, y en el artículo 107 de la Ley núm. 26702, así como las contenidas en el Título VII, Capítulo I de la Sección Primera de la misma Ley, no son de aplicación a los Recursos y a las Garantías constituidos para el cumplimiento de obligaciones correspondientes a empresas del sistema financiero por su participación en un Sistema de Pagos.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 7, num. 7.3.10.3 y Art. 18

Artículo 9.- Protección de los Recursos y Garantías en caso de Procedimientos de Intervención, Concursal, o de Liquidación sobre un Participante

Los Recursos y Garantías son intangibles y no podrán ser afectados por Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación de algún Participante.

En consecuencia, las obligaciones derivadas de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por un Sistema, de su Compensación y de otros que tengan por objeto liquidar cualquier otro compromiso previsto por el Sistema, se liquidarán de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, con cargo a los Recursos y Garantías y demás compromisos establecidos a esos efectos.

La intangibilidad de los Recursos y Garantías en dichos casos se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Que, los Recursos o Garantías hayan sido constituidos con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, con arreglo a las normas que regulan el Sistema;
- b) Que, los Recursos y Garantías se apliquen a la Liquidación de Órdenes de Transferencia Aceptadas o de los saldos netos resultantes de la compensación entre tales órdenes o de cualquier otro compromiso previsto por el Sistema con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación;
- c) Que, a partir del momento en que se reciba la notificación de la medida, el Sistema no acepte Órdenes de Transferencia a cargo del Participante sobre el que ha recaído el Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.

De resultar un saldo remanente luego de la aplicación de los Recursos o de la ejecución y aplicación de la Garantía, este será inmediatamente puesto a disposición del Participante sobre el que ha recaído la intervención, liquidación o disposición de carácter concursal o, de ser el caso, de la entidad que haya constituido la Garantía.

Decretado el Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación sobre un Participante, la autoridad respectiva informará inmediatamente de ello a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a efectos de que estas adopten las medidas correspondientes.

En el caso de que dichos procedimientos recaigan sobre un Participante no residente, todos los derechos y obligaciones derivados de la participación de este en un Sistema nacional se regirán exclusivamente por la Ley peruana.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores). Arts. 18. 19

Artículo 10.- Órgano rector de los Sistemas de Pagos(\*)

(\*) Epígrafe modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Órganorector del Sistema Nacional de Pagos"

El Banco Central es el órgano rector de los Sistemas de Pagos. Son deberes y atribuciones de este:(\*)

(\*) Encabezado modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"El Banco Central es el órgano rector del Sistema Nacional de Pagos y tiene los siguientes deberes y atribuciones:"

- a) Dictar normas, reglamentos y medidas que aseguren que los Sistemas de Pagos funcionen de manera segura, eficiente y bajo condiciones de libre competencia;(\*)
- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Dictar normas, reglamentos, principios estándares, mandatos y medidas que aseguren que el Sistema Nacional de Pagos funcione de manera segura, eficiente, interoperable transparente y se fomente la competencia y la innovación así como supervisar su cumplimiento Tales disposiciones al igual que las previstas en esta ley, son de obligatorio cumplimiento por parte de los participantes del Sistema Nacional de Pagos."
- b) Establecer principios y definir estándares que los Sistemas de Pagos deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago;
- c) Supervisar los Sistemas de Pagos respecto del cumplimiento de las normas y Reglamentos que los regulan así como la observancia de los principios y estándares que hubieren dispuesto. El Banco Central podrá utilizar servicios especializados de terceros para la verificación de los requerimientos tecnológicos que establezca;
  - d) Aprobar los Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos;
- e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Pagos, incluyendo los Reglamentos Internos;(\*)
- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante los alcances de **la presente ley y** las normas **o reglamentos**que regulan al Sistema Nacional de Pagos."
- f) Calificar como Sistema de Pagos, mediante Circular motivada, los Acuerdos de Pagos que considere de importancia sistémica, con la finalidad de que queden sujetos a la presente Ley y a la normativa que de ella deriva. El Banco Central atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Pago cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos en que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a los Participantes y a otros Sistemas;
  - g) Administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real;(\*)

- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "g) Implementar y administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y otros Sistemas, infraestructuras plataformas y servicios que considere necesarios para el desarrollo seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos, estando sujetos a las normas que emite el Banco Central, pudiendo establecer, entre otras, las reglas relativas a la firmeza de las órdenes de transferencia proteccióne intangibilidadde los recursos y garantías correspondientes Las contrataciones de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de nuevas funcionalidades o modificaciones en tales Sistemas, infraestructuras plataformas y servicios que administre el Banco Central se regulan exclusivamente por las reglas que apruebe su Directorio conforme a los principios de eficiencia, economía y transparencia El Banco Central establece las condiciones de acceso, funcionamiento y uso de los sistemas, infraestructuras plataformas o servicios que administra"
- h) Autorizar la organización y reglamentar el funcionamiento de las Empresas de Servicios de Canje y Compensación;
- i) Evaluar la seguridad y eficacia de los Instrumentos de Pago que se cursan en los Sistemas de Pagos y proponer las modificaciones legales que estime pertinente;(\*)
- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "i) Regular procesos de licenciamiento autorización acceso, registro, u otros procesos cuando lo estime conveniente pudiendo determinar los requisitos patrimoniales, técnicos, de idoneidad, gestión de riesgos, gobierno corporativo seguridad y de cualquier otra índole a fin de propender al funcionamiento seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos. Asimismo, puede revocartales licencias, autorizaciones registros o actos ante el incumplimientode las disposicionesque regulan el Sistema Nacional de Pagos que afecten su funcionamiento seguro y eficiente, incluyendo el incumplimiento de las condiciones del licenciamiento autorización registro o acto, como pueden ser los niveles mínimos de capital o patrimonio requeridos clasificación de riesgo, ser objeto de decisiones judiciales o administrativas que inicien su intervención disolución procedimiento concursal liquidación o quiebra u otra que tengan por efecto impedir que éste cumpla con el pago de sus obligacioneso la prestación de los servicios o si adopta acuerdos para dejar de ofrecer el serviciopara el que fue licenciado autorizado o registrado

Ante cambios de control de la entidad autorizada, o su transformación fusión, escisión o reorganización en un plazo de 15 días hábiles de producidos estos eventos, la entidad resultante titular de la licencia debe presentar el acto que acredite la transferencia o la referencia a la Partida Registral de SUNARP donde se encuentre inscrito dicho acto, y una declaración jurada mediante la cual acredite que la entidad resultante continúa cumpliendo los requisitos solicitados al momento del licenciamiento autorización, registro o acto, sin perjuicio de los demás aspectos que se precisenen la normativa que emita el BCRPa efectos de regular estos aspectos. El Banco Central realiza el control posterior del contenido de la declaración jurada y en caso se determine el incumplimiento sobrevenido de alguna de las exigencias acreditadas al obtener el licenciamiento autorización, registro o acto, es necesario iniciar un nuevo trámite para su obtención"

- j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos, así como determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;(\*)
- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
  - i) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos."

- k) Requerir a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos, a los Participantes y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Pagos y su correspondiente sustento; (\*)
- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "k) Requerir a las entidades que integran el Sistema Nacional de Pagos toda aquella información que es necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, incluyendola estructura y sustento económico de sus tarifas, comisiones y otros cobros por sus servicios así como aquella que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones su funcionalidad y las medidas de control de riesgos. Dicha información tiene carácter de declaración jurada y es tratada conforme a las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información. El incumplimiento de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia"
- I) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Pagos que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros; así como a los proveedores de servicios de pagos, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos;(\*)
- (\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "I) Establecerlineamientos aplicables a las tarifas, comisiones y costos que cobren los administradoresa los participantes, entre los participantes y estos a sus clientes, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos; incluyendo entre otros, los siguientes aspectos:
- Costos del servicia Deben reflejar los costos de un servicio efectivamente provista
- No discriminación No deben restringirel acceso o contratación de los serviciosofrecidos
- Transparencia Deben ser difundidas y estar disponibles en un lenguaje claro para el conocimiento del públicoen general y de autoridades
- Interoperabilidad Deben permitir la interoperabilidadde los servicios ofrecidos, bajo las normas del Banco Central

Esta facultad también es aplicable a las tarifas, comisiones y cualquier concepto que cobren los participantes a sus clientes por el acceso y uso de los Sistemas, infraestructuras plataformas y servicios que administre el Banco Central y a aquellos que se prestenen el marco de sus facultades.

En los contratos que se suscriba con los participantes para su acceso a los Sistemas, infraestructuras plataformas y servicios administrados por el Banco Central, se pueden establecer disposicionesen dichas materias.

En base a los lineamientos establecidos el Banco Central puede requerir las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios. El incumplimiento de los lineamientos o de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado incluso con la cancelación de la autorización correspondiente conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia"

- m) Publicar información estadística y cualquier otra que considere relevante para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Pagos.
- "n) Dictar, cuando estime necesario, normas, reglamentos, principios y estándares, así como supervisar su cumplimiento, a los Acuerdos de Pago y Proveedores de Servicios de Pagos, para propender a su funcionamiento seguro y eficiente."(\*)(\*\*)
- (\*) Inciso incorporado por la <u>Cuarta Disposición Modificatoria de la Ley N° 29985</u>, publicada el 17 enero 2013.
- (\*\*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:
- "n) Requerir a las entidades sujetas a su supervisión condiciones y oportunidades para la interoperabilidaden el Sistema Nacional de Pagos."
- "o) Establecer lineamientos, requerimientos de liquidez o la constitución de fondos de garantía en el Sistema Nacional de Pagos con el objetivo de que sus operaciones puedan liquidarse en el día, incluso en caso de potenciales incumplimientos."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.
- "p) Realizar inspecciones a las entidades en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos, para lo cual puede examinar, por los medios que estime necesarios, incluyendo la contratación de un tercero para este fin, sus libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier información necesaria para el ejercicio de sus funciones."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.
- "q) Emitir pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley № 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.
- "r) En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar la seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos, de conformidad con la presente ley."(\*)
- (\*) Inciso incorporadopor el Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665, publicado el 24 setiembre 2024.

El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales k) y l) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente (\*)

(\*) Último párrafo derogado por la <u>Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto</u>
<u>Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024.

CONCORDANCIAS: <u>Circular N° 046-2010-BCRP (Aprueban Circular relativa al requerimiento de información sobre el uso de canales e instrumentos de pago distintos al dinero en efectivo y sobre comisiones</u>

por el uso de transferencias interbancarias)

Circular N° 028-2016-BCRP (Aprueban Circular que incluye a los bancos de inversión en las regulaciones emitidas por el BCR respecto a instrumentos monetarios, disposiciones de encaje, el Sistema LBTR y la información

sobre operaciones cambiarias y productos financieros derivados de tasas de interés)

CIRCULAR N° 0006-2024-BCRP (Circular que tiene por finalidad normar los requisitos de información sobre el uso de instrumentos y canales de pago)

### Artículo 11.- Órgano Rector de los Sistemas de Liquidación de Valores

La CONASEV es el órgano rector de los Sistemas de Liquidación de Valores. Sus funciones y atribuciones respecto de dicho Sistema son las siguientes:

- a) Dictar las normas, los Reglamentos y disponer las medidas que sean necesarias para asegurar el funcionamiento seguro y eficiente de los Sistemas de Liquidación de Valores y para corregir las distorsiones que los afecten. Excepcionalmente, dichas medidas podrán comprender las tarifas, comisiones u otros cobros equivalentes, sean los de las Entidades Administradoras o los de los Participantes entre sí y a sus clientes;
- b) Establecer principios y definir estándares que los Sistemas de Liquidación de Valores deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los servicios de liquidación;
- c) Supervisar los Sistemas de Liquidación de Valores respecto del cumplimiento de las normas y Reglamentos que los regulan así como la observancia de los principios y estándares que se hubieren dispuesto. La CONASEV podrá utilizar servicios especializados de terceros para la verificación de los requerimientos tecnológicos que establezca;
  - d) Aprobar los Reglamentos Internos de los Sistemas de Liquidación de Valores;
- e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Liquidación de Valores, incluyendo los Reglamentos Internos;
- f) Calificar como Sistema de Liquidación de Valores, mediante resolución motivada, los Acuerdos de Liquidación que considere de importancia sistémica, con la finalidad que queden sujetos a la presente Ley y a la normativa que de ella deriva. La CONASEV atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Liquidación cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos en que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a los Participantes y a otros Sistemas;
  - g) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley, y a sus reglamentos así como

determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;

- h) Requerir a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Liquidación de Valores, a los Participantes, bancos liquidadores y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información u otro tipo de requerimiento que sea necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Liquidación de Valores y su correspondiente sustento, sin perjuicio de las demás facultades de la CONASEV establecidas en la Ley del Mercado de Valores. Dicha información y requerimientos deberán proporcionarse en los términos y plazos que la CONASEV determine;
- i) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Liquidación de Valores que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos.

El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales h) e i) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente.

## Artículo 12.- Sanciones aplicables a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores(\*)

# (\*) Epígrafe modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo № 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 12.- Sanciones aplicables"

El Banco Central, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y las que esta Ley le atribuye, establecerá las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de las disposiciones reglamentarias de los Sistemas de Pagos, pudiendo imponer multas, amonestaciones y suspensiones.(\*)

# (\*) Primer párrafo modificado por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"El Banco Central establece las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de sus disposiciones reglamentarias, pudiendo imponer multas amonestaciones, suspensiones, cancelación de la autorización de funcionamiento u otras que determina en el ámbito de su competencia."

Las sanciones que la CONASEV puede imponer por las infracciones a las disposiciones concernientes a los Sistemas de Liquidación de Valores son las previstas en la Ley del Mercado de Valores, para cuyo fin debe sujetarse a los criterios, así como ejercer las facultades establecidas en dicha Ley.

La actividad que el Banco Central desarrolle en Sistemas y Acuerdos de Liquidación de Valores, en cumplimiento de su finalidad y funciones, se sujeta exclusivamente a los términos de los convenios que suscriba; no alcanzándole las disposiciones que sobre control, supervisión o sanción se establecen en esta Ley y en la legislación del Mercado de Valores.

# CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 1

Artículo 13.- Coordinación entre los órganos rectores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

El Banco Central y la CONASEV efectuarán las coordinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que, en su calidad de órganos rectores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, respectivamente, les corresponde.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores), Art. 25

## Artículo 14.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central

En el caso de intervención o liquidación de una entidad beneficiaria de un crédito con fines de regulación monetaria otorgado por el Banco Central, este queda facultado para dar por vencidos los plazos pactados y, consecuentemente, para hacerse cobro con cargo a los Recursos que mantuviere por cuenta de la entidad o mediante la ejecución de Garantías constituidas en respaldo de las referidas operaciones, lo cual se efectuará conforme a los términos del respectivo contrato.

Las resoluciones judiciales o administrativas vinculadas a procesos de intervención o liquidación de empresas del sistema financiero, no afectarán la realización de las acciones previstas en el contrato respectivo para el cobro de las obligaciones correspondientes a las operaciones referidas en el párrafo anterior.

Consecuentemente, a los Recursos y Garantías constituidos con respaldo de dichas operaciones, no les serán aplicables las limitaciones contenidas en el artículo 106, numeral 4; artículo 107; ni las contenidas en el Título VII, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley núm. 26702.

"Estas disposiciones también son aplicables a toda operación de reporte del Banco Central con títulos valores o cartera de créditos (bajo cualquier modalidad), en línea con las normas emitidas por el Banco Central.

En tales supuestos, en caso de intervención o disolución y liquidación de la contraparte, el Banco Central queda facultado para dar por vencidas total o parcialmente las operaciones de reporte correspondientes. Asimismo, en el escenario antes descrito, la cartera de títulos valores, créditos o certificados materia de las operaciones de reporte (incluyendo los títulos, flujos, derechos y garantías asociadas) y los pasivos vinculados a las operaciones de reporte correspondientes se encuentran excluidos de la masa concursal de liquidación de la contraparte.

El Banco Central puede definir los colaterales que debe devolver a la contraparte en intervención o liquidación luego de revisar su calidad.

La contraparte en intervención o disolución y liquidación mantiene, de ser el caso, la administración de la cartera de créditos en tanto el Banco Central no decida transferir la administración de la cartera a un tercero.

Los montos correspondientes a la ejecución de la garantía de que puedan gozar dichas operaciones son pagados al Banco Central.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central mantiene su derecho a ejercer los derechos y facultades previstos en

aplicable a las operaciones de reporte, los que pueden ser ejercidos en cualquier momento incluso con respecto a los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa concursal. En tal supuesto, ello no afecta la aplicación de la garantía de que gocen dichas operaciones, ni esta queda afectada por la transferencia de los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa a otra empresa del sistema financiero."(\*)

(\*) Seis párrafos incorporados por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024.

## **DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Incorpóranse a los artículos núms. 68 y 59 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, así como en su Estatuto, las funciones y atribuciones que la presente Ley le ha asignado.

**SEGUNDA.-** Se reconocen como Sistemas de Pagos:

- a) El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, Sistema LBTR, administrado por el Banco Central;
- b) Los sistemas de compensación y liquidación de cheques y de otros instrumentos compensables, administrados por la Empresa de Servicios de Canje y Compensación Cámara de Compensación Electrónica S.A.;(\*)
- (\*) De conformidad con la Disposición Final de la Circular № 013-2010-BCRP, publicada el 05 mayo 2010, la ESEC a que se refiere la presente Disposición deberá adecuarse a lo previsto en el citado Reglamento.
- c) El Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores, cuya liquidación de fondos se realiza mediante cuentas en el Banco Central.

Asimismo, se reconocen como Sistemas de Liquidación de Valores, al sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas en rueda de bolsa, y al sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con bonos soberanos en los sistemas centralizados de negociación regulados por normas especiales, administrados por una institución de compensación y liquidación de valores, en el que la liquidación de fondos se efectúa mediante cuentas en el Banco Central.

" Las Entidades Administradoras de los Sistemas reconocidos por esta Ley deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley y adicionalmente adecuarse a las disposiciones que se establezcan en los reglamentos que la CONASEV y el Banco Central aprueben.

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que establezca el Banco Central para la liquidación de operaciones con valores emitidos por este constituye un Sistema de Liquidación de Valores. En este Sistema se liquida las operaciones que, en cumplimiento de su finalidad y funciones, realice el Banco Central con otros "Valores", cuando aquellas no se liquiden en otros sistemas. Corresponde al Banco Central la función de órgano rector de dicho Sistema."(\*)

(\*) Párrafo final incorporadopor el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1665</u>, publicado el 24 setiembre 2024.

CONCORDANCIAS: R. SMV Nº 027-2012-SMV-01 (Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores). Art. 17. num. 17.2 v 1ra DCF

**TERCERA.-** Déjase sin efecto la disposición contenida en el artículo 17, numeral 4) de la Ley núm. 26702.

Comunícase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

## CONCORDANCIAS A LA LEY Nº 29440

Circular Nº 013-2010-BCRP (Reglamento de las Empresas de Servicios de Canje y Compensación)

Circular Nº 011-2011-BCRP (Reglamento de las Cámaras de Compensación de Transferencias de Crédito)

Circular Nº 026-2011-BCRP (Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real) Ley N° 29985, Art. 5, inc. c) (Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera)

<u>Circular Nº 035-2015-BCRP (Reglamento de las Cámaras de Compensación de Transferencias Inmediatas)</u>

<u>Circular N° 013-2016-BCRP (Aprueban el Reglamento de los Acuerdos de Pago de Dinero Electrónico)</u>

D.S.N° 309-2016-EF (Aprueban Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, el Reglamento de Bonos Soberanos y el Reglamento de

**Letras del Tesoro**)

Circular N° 0009-2017-BCRP (Reglamento del Sistema de Liquidación de Valores BCRP)

<u>Circular N° 0003-2020-BCRP (Aprueban Reglamento del Servicio de Pago con Códigos de Respuesta Rápida (QR))</u>

Circular N° 0005-2020-BCRP (Reglamento del Sistema de Liquidación de Valores BCRP)

Circular № 0024-2022-BCRP (Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago provistos por los Proveedores, Acuerdos y Sistemas de Pagos)

Circular № 0027-2022-BCRP (Reglamento de los Acuerdos de Pago con Tarjetas)

Circular Nº 0009-2024-BCRP (Aprueban Reglamento de los niveles de calidad de los Servicios de Pago Interoperables provistos por los Proveedores, Acuerdos, Sistemas de Pagos y Proveedores Tecnológicos)

Circular N° 0011-2024-BCRP (Reglamento de Pilotos de Innovación de Dinero Digital)